

Serán suscritores orzosa á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

### Hacienda.

Manila, 23 de Junio de 1896.

En virtud de lo dispuesto en el art. 27 del Supremo Decreto de Contabilidad de 12 de Septiembre de 1870, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Interin no se reciban aprobados por el Gobierno de S. M. los presupuestos generales de gastos é ingresos de estas Islas para el próximo ejercicio económico de 1896-97, continuarán rigiendo los aprobados para el corriente de 1895-96 por el Real Decreto de 5 de Julio de 1895, con las modificaciones que con posterioridad á esta fecha hayan sido ordenadas por el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.

Publíquese, dése cuenta al Gobierno de S. M. y pase á la Intendencia general de Hacienda para su cumplimiento.

BLANCO.

### INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Índice de las resoluciones definitivas adoptadas por el Gobierno General, en funciones de Hacienda, desde el 16 al 30 de Abril último.

Abril 18. Concediendo á D. Juan del Rio y Falcon, un plazo de seis meses para presentar el título correspondiente, al destino de Oficial 2.º de las Secciones de Impuestos de la Intendencia general de Hacienda.

Id. id. Nombrando á D. Ignacio Zaragoza, para servir interinamente la plaza de Oficial 5.º Guarda-almacen de la Administración de Hacienda pública de Surigao.

Id. id. Anticipando cuatro meses de licencia por enfermo para la Península, á D. Francisco Saiz Gomez, Oficial 2.º de la Intervención general de la Administración del Estado.

Id. id. Nombrando á D. Rodolfo Garcia y Roxas, para servir interinamente la plaza de Oficial 5.º de la Intervención general de la Administración del Estado.

Id. id. Disponiendo en concepto de gastos á formalizar el abono á D. Ildelfonso Perez y Mirabel, del reintegro de su pasaje de regreso á la Península.

Id. id. Id. en id. id. el abono á D. Agustin Tavora y Pozadas de los haberes devengados y no percibidos durante el tiempo que desempeñó, por sustitución reglamentaria, el cargo de Juez de 1.ª instancia de la Union.

Id. id. Id. en id. id. el abono de los haberes solicitado por D. Eulogio Mendoza, Intérprete de la Comandancia P. M. de Tagan.

Id. id. Id. en id. id. el abono de los haberes de D. Severino Fabregat, solicitado por el habilitado de la Dirección general de Administración Civil.

Id. id. Concediendo rehabilitación á los individuos licenciados absolutos del Ejército de estas Islas Cipriano de Jesús, Eleno de San Miguel é Hilario Francisco, para el percibo de la pensión de 10 reales fuertes mensuales anexa á la cruz de M. I. L. que poseen.

Id. id. Declarando á D.ª Fernanda Feliza Gar-chitorea, con derecho á la pensión de 100 pesos anuales con el aumento de otra cantidad igual si

permaneciese en estas Islas ó el de una tercera parte si se trasladase á la Península, como viuda de don Manuel Romero y Aquino, Oficial 4.º de Administración que fué de estas Islas.

Id. 25. Disponiendo en concepto de gastos á formalizar el abono de los haberes solicitado por don Ramón Sorite y Sabater, Gobernador Civil de la provincia de Tayabas.

Id. id. Id. en id. id. el abono de los haberes de los PP. Misioneros y coadjutores del distrito de Dapitan, solicitado por el Administrador delegado de dicho punto.

Id. id. Id. en id. id. el abono de los haberes solicitado por D. Antonio Pestaño y Salueta, Intérprete de Inglés en las Carolinas Orientales.

Id. id. Id. en id. id. el abono de los haberes solicitado por el P. Pedro Torra, de la Compañía de Jesús. Cura Párroco de la Cabecera de Surigao.

Id. id. Id. en id. id. el abono de las dietas y gastos de viaje al Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Cebú, D. Florentino Torres y sus auxiliares, por la comisión que le fué conferida para la provincia de Isla de Negros Occidentales.

Id. id. Nombrando á D. Jacobo Cabero de Balcera, para servir interinamente la plaza de Oficial 5.º Guarda-almacen Recaudador de la Administración de Hacienda pública de Cagayan.

Id. id. Concediendo á D. Julio de la Rosa y Ramirez, un plazo de seis meses para presentar el título correspondiente, al destino de Oficial 3.º Administrador de Hacienda pública de Surigao.

Id. id. Disponiendo en concepto de gastos á formalizar el abono del reintegro de pasaje solicitado por D. Blas Gratal y Dieste, Gobernador Civil que fué de Zambales.

Id. id. Concediendo rehabilitación á Eusebio Antonio, Cabo retirado de Infantería de Marina de estas Islas para el percibo de su pensión de 10 reales fuertes mensuales anexa á una cruz de M. I. L. que posee.

Manila, 19 de Junio de 1896.—El Subintendente.—P. S., José de la Guardia.

Índice de las resoluciones definitivas adoptadas por esta Intendencia general, desde el 16 al 30 de Abril último, que se publica en la *Gaceta* con arreglo á lo mandado en decreto de 28 de Octubre de 1869.

Abril 16. Disponiendo que por la Administración de Hacienda pública de Zambales, en concepto de «Remesas» á la Tesorería Central, se abone los haberes de navegación á D. Julio Diaz Sala, Juez de 1.ª instancia de dicha provincia.

Id. id. Id. que por la misma Administración de Zambales y en igual concepto se abone los haberes de navegación á D. Eduardo de Illana Sanchez Promotor Fiscal del Juzgado de dicha provincia.

Id. id. Autorizando se adquiera del Banco Español Filipino una letra de cambio de pfs 5 000 sobre Madrid á la orden del Excmo. Sr. Ministro de Marina para el pago del primer plazo del material de arrastre, con destino á la comisión de Marina en Subic.

Id. 18. Concediendo un mes de licencia por enfermo á D. José Roig de Lluís Oficial 5.º Vista de la Administración de la Aduana de Iloilo.

Id. id. Id. id. para tomar las aguas de Sibal á D. Mariano V. Escalante Aspirante 1.º de Hacienda.

Id. id. Aprobando la fianza de D. Antonio Greño é Izarbi para garantizar la responsabilidad que pueda contraer en el desempeño del destino de Oficial 3.º Administrador de Hacienda pública de Sorsogon.

Id. 18. Id. la fianza de D. Gaspar de Ponte y del Hoyo para garantizar la responsabilidad que pueda contraer en el desempeño del destino de Oficial 2.º Administrador de Hacienda pública de Zambales.

Id. 22. Autorizando á la Tesorería para que verifique un giro cabiegráfico por valor de pfs. 3.859 sobre la plaza de Madrid y á la orden del Excmo. Sr. Ministro de Marina con objeto de cubrir el pago de la adquisición urgente de un cañon de 42 mm. sarmiento con sus montages y acciones.

Id. 23. Accediendo á la permuta de destinos solicitada por D. Aniceto Ochoa Aspirante 3.º de la Administración de H. P. de Iloilo y D. Antonio Decena Aspirante de igual clase que presta sus servicios en la Ordenación general de Pagos.

Id. id. Disponiendo que por la Tesorería Central en concepto de «Remesas» á la Administración de H. P. de Iloilo se abonen los haberes devengados por D. José Cisneros, Oficial 1.º de la Intervención general de la Administración del Estado.

Id. id. Autorizando á D. Ramon San Juan y Casasola, Administrador de H. P. de Cagayan de Misamis para embarcarse en el primer vapor que zarpe de este puerto con dirección á dicho punto.

Id. id. Id. se adquiera del Banco Español Filipino un giro por cabiegráfico sobre Madrid de pesos 3859 á la orden del Excmo. Sr. Ministro de Marina para el pago de un cañon de 42 milímetros sarmiento con sus montages y acciones.

Id. 25. Desestimando la instancia de D. Pedro Asuar y Rodriguez, Oficial 5.º Interventor interino de la Administración delegada de Hacienda de la Paragua, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermo para esta Capital.

Id. id. Aprobando la fianza de D. Mariano Lopez Dagado, para garantizar la responsabilidad que pueda contraer en el desempeño del destino de Jefe de Negociado de 3.ª clase Administrador de H. P. de Cebú.

Id. id. Disponiendo que por la Administración de Hacienda pública de Zambales en concepto de «Remesas» á la Tesorería Central se abonen los haberes devengados por D. Laureano Arruga, Oficial 4.º del Gobierno civil de dicha provincia.

Id. 27. Aprobando la fianza de D. Ignacio Zaragoza, para garantizar la responsabilidad que pueda contraer en el desempeño del destino de Oficial 5.º Guarda-almacen Recaudador de la Administración de H. P. de Surigao.

Id. id. Declarando partida fallida para el Tesoro la suma de pfs. 98'40 por la insolvencia del chino industrial Vy-Langco.

Id. id. Id. id. id. para el Estado la cantidad de pfs. 242'49 6/10 á que asciende el resto de la defraudación cometida por el chino industrial Ju-Sicco, del arrabal de Binondo de esta provincia.

Id. 27. Declaración partida fallida para el Tesoro la cantidad de pfs. 4'29 que adeudaba el chino industrial Chu-Yengco del pueblo de Lipa.

Id. id. Id. id. id. para el Tesoro la cantidad de pfs. 96'10 á que asciende la defraudación industrial realizada por Bernardino de los Santos en la Cabecera de Negros Occidental.

Id. 29. Disponiendo que por la Administración de Hacienda pública de Tayabas, en concepto de

«Remesas» á la Tesorería Central se abonen los haberes devengados por D. Ramon de Lorite y Sabater, Gobernador Civil de dicha provincia.

Id. id. Desestimando la pretensión de D. Domingo Oshagavia, Secretario del Gobierno Civil de Batangas, sobre abono de dietas por la Comisión que viene desempeñando en la Dirección general de Administración Civil.

Manila, 19 de Junio de 1896.—E Subintendente, P. S., José de la Guardia.

#### ALCALDIA DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Don José López Irastorza, Alcalde de esta Ciudad, Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, Jefe Superior honorario de Administración Civil etc. etc.

Hago saber: Que el Excmo. Sr. Gobernador general de estas Islas, se ha servido aprobar el nuevo trazado propuesto por la Corporación municipal para la zona de los Distritos de Binondo y Santa Cruz incendiada el día 3 de Abril último.

En cumplimiento de la Superior disposición citada y con objeto de evitar, en lo posible para lo sucesivo, catástrofes que, cual la ocurrida últimamente, reconocen por principal causa la aglomeración del caserío de nipa; en uso de las facultades que me concede el art. 9.º del Real Decreto de 19 da Enero de 1894, vengo en disponer lo siguiente:

1.º Las manzanas, que determina el trazado aprobado por la Superioridad en la parte correspondiente á la zona de materiales ligeros, se distribuirán en un número de solares proporcionado á la extensión superficial de dichas manzanas; separándose aquellos con pasos de tres metros, cuando menos, formados por los cercos en los que se plantarán árboles y especialmente plátanos á la misma distancia de tres metros y al tresbolillo.

2.º Las dimensiones de los solares serán de treinta á cuarenta metros de lado pudiendo afectar, entre estos límites, la forma rectangular ó la cuadrada, con lo que, dentro de cada uno, podrán colocarse de cuatro á seis osas, cuya cubierta de nipa no debe elevarse más de siete metros sobre suelo, ni exceder de cien metros cuadrados de proyección horizontal. Entre dichas construcciones se dejarán distancias de seis metros y de tres hasta los cercos.

3.º Tan solo en las cubiertas se consentirá, por ahora la nipa. Las casas que la tengan de este material podrán ocupar toda ó parte de la superficie edificable que debe ser próximamente el tercio de la del solar correspondiente, siguiendo las prescripciones que anteceden; pero de ningun modo rebasarán los aleros de las cubiertas de nipa, el polígono que resulte, desoantados los intervalos ya dichos.

4.º Las construcciones que no lleven nipa, aunque entre en ellas la caña, y las de materiales fuertes que se levanten en zona de materiales ligeros, no estarán sujetas á estas prescripciones, aunque sí á la de conservar las distancias ya indicadas, á las inmediatas con cubierta de nipa.

5.º Este material se usará siempre cubriéndolo con tejido de tiras de caña cuyos claros no excedan de diez centímetros y, sobre él, se aplicará todos los años, al comenzar la época de secas, una capa de arcilla (lodo malatquit) amasada con agua, que se encalará despues lo mismo que las fachadas de las casas.

Las cañas que se usen enteras, se taladrarán entre nudo y nudo para evitar los alipatos, en caso de incendio.

6.º Los propietarios tendrán obligación de construir la parte que les corresponda, de los pasos y plantaciones entre solares y los desagües de estos; elevando aquellos lo necesario para que no se inunden y disponiendo regatas que lleven las aguas á las cunetas de la calle con el menor recorrido posible.

7.º En la parte del trazado que comprende el ensanche de la zona de materiales fuertes, rejirán las ordenanzas municipales vigentes para esta y,

además, las prescripciones particulares relativas á la división en solares que debe hacerse para cada manzana, teniendo en cuenta su tamaño y él, de las casas que hayan de construirse en ella; de modo que se logre la debida seguridad en la construcción.

8.º Las infracciones de lo prevenido en el presente bando se penarán con multas de cinco á veinte y cinco pesos y se subsanarán, en cualquier tiempo en que se advierta la falta por el causante de ella ó á sus expensas por el Ayuntamiento si fuera necesario.

9.º Las oficinas de Vialidad y Conducciones y de Edificaciones y Ornato procederán á dar las alineaciones y rasantes del trazado con la premura que el caso requiere.

Esta Alcaldía cree innecesario encarecer la conveniencia de que por todos se obedezcan las disposiciones anteriores, puesto que en su propio interés están dictadas y espera no ha de verse en el caso de ejercer un saludable rigor que se halla dispuesta á aplicar sin contemplaciones de ningun género á los que dejaren de cumplirlas.

Manila, 22 de Junio de 1896.—José López Irastorza.

## Parte militar

### GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 26 de Junio de 1896.

Parada: Artillería y Provisional núm. 1.—Jefe de día, Sr. Comandante de Caballería, D. Joaquin de la Vega Inclan.—Imaginaria otro del Provisional núm. 2, D. Joaquin Sanchez Gama.—Hospital y provisiones: Artillería 2.º Capitán.—Vigilancia de á pié: Artillería 2.º Teniente.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

## Anuncios oficiales.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE MANILA

Secretaría.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido nombrar Jueces de Paz para el próximo bienio de 1896 al 98, á los individuos que á continuación se expresan:

Cebú

Alcoy. . . D. Pedro Dingding,  
Pilar. . . Miguel Lástima y Tajo.

Manila, 23 de Junio de 1896.—El Secretario de Gobierno, Gervasio Cruces.

### INTERVENCION GRAL. DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE FILIPINAS.

D. Tomás Pelayo y D. Aurelio Arias, Administrador é Interventor que fueron respectivamente de la Administración de Hacienda principal de Manila, por sí ó por medio de apoderado, se sirvan presentar á esta Intervención general en los días hábiles y horas de oficina, para solventar las responsabilidades que les resultan en la rendición de la cuenta del Tesoro correspondiente al 2.º trimestre de 1894-95.

Joaquin B. Valdés.

3

### SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Habiéndose padecido un error material al redactar el modelo de proposición en el anuncio de la subasta de la obra de construcción de un Parque y Almacén con destino á la Sección de vía y obras, y habiendo sido esta subsanada, de órden del Ilmo. Sr. Alcalde Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, cumpliendo acuerdo del mismo se publica de nuevo dicho anuncio, quedando nulos y sin ningun valor los publicados en la «Gaceta oficial» en los días 18, 19 y el del día de hoy, y haciendo constar que regiré el que se inserta á continuación.

Manila, 20 de Junio de 1896.—Bernardino Marzano.

En virtud de lo dispuesto en decreto de esta fecha por el Ilmo. Sr. Alcalde de esta Ciudad, se ha

señalado el día 14 de Julio próximo venidero á las 10 de su mañana para contratar en pública subasta la obra de construcción de un Parque y Almacén con destino á la Sección de vía y obras, según presupuesto aprobado por la Superioridad, ascendente á la suma de 12.154 pesos.

El acto de la subasta, tendrá lugar ante la Junta de Almonedas del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales hallándose de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento del público los documentos que han de regir en la contrata. Las proposiciones serán en progresión descendente del tipo arriba indicado y se arreglarán exactamente al modelo adjunto, presentándose las mismas en pliegos cerrados extendidas en el papel del sello correspondiente á las que se acompañará la cédula personal del proponente y una carta de pago de Depósito provisional por valor de 243 pesos y 8 céntimos, que se ingresarán en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la del Excmo. Ayuntamiento. Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto señalado. Al principiar el acto de la subasta se leerá la instrucción vigente en la materia y en caso de procederse á una licitación verbal por empata la mínima puja admisible será la de 5 pesos.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Don N. . . . N. . . . vecino de . . . con cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en la «Gaceta oficial» del día . . . (aquí la fecha) para contratar en pública subasta la obra de construcción de un Parque y Almacén con destino á la Sección de vía y obras y de los demás requisitos y obligaciones que han de regir en la contrata de dicha obra, se comprometo á realizarla por su cuenta por la cantidad de . . . . (aquí el importe en letra y guarismo.)

El sobre de la proposición tendrá este rótulo; Proposición para contratar la obra de construcción de un Parque y Almacén con destino á la Sección de vía y obras.

Manila, 20 de Junio de 1896.—Bernardino Marzano.

2

De órden del Ilmo. Sr. Alcalde Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, la contrata del servicio de suministro de los materiales que necesita este Municipio para conservación y mejora de las vías públicas del término Municipal por solo un año, y con entera sujeción al pliego de condiciones facultativas y administrativas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, entendiéndose que dicha contrata empezará á regir dentro de 15 días á contar desde la fecha de la aprobación del remate y terminará el día 11 de Junio de 1897.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, el día 30 del mes actual á las 10 de su mañana.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel del sello correspondiente, y se arreglarán exactamente al modelo adjunto, á las que se acompañarán la cédula personal y el documento del depósito provisional por valor de 408 pesos para licitar. Serán nulas las proposiciones que no estén arregladas al expresado modelo.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Don . . . . . vecino de . . . . . domiciliado en . . . . ., enterado del edicto que publica el Excmo. Ayuntamiento, para contratar materiales con destino á la reparación y conservación de vías públicas, del término municipal, así como de las instrucciones de subasta, pliego de condiciones generales, facultativas y económicas, que han de regir en la contrata, se comprometo á tomarla por su cuenta, en la cantidad de . . . . pesos por cada metro cúbico de piedra partida, y en la de . . . .

pesos por cada metro cúbico de arena, tierras y escombros, (todo en letra y guarismos.)

Acompaña por separado el documento del depósito provisional para licitar, por valor de 408 pesos. Fecha y firma.

Manila, 19 de Junio de 1896.—El Secretario, Bernardino Marzano.

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta provincial de Tababas segun relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 24 de Enero de 1895.

Pueblo de Lucban.

Nombres de los interesados.	Nombres de los interesados
D. Dámaso Lagnador.	D. Eustaquio Trinidad.
Dámaso Balsis.	Eugenio Quesa.
Demetrio S. de Luna.	Epifanio Aboy.
Dionisio Salvatierra.	Eulalio Cadelena.
Domingo Abcede.	Epifanio Babiera.
Dámaso Lagnador.	Evaristo Pesas.
Domingo Salvatierra.	Esperidion Racelis.
El mismo.	Esteban Villaseñor.
Dorotheo Racelis.	Eufemia Omampoc.
Dámaso Jarapa.	Eugenio Babat.
Donato Oración.	Eduardo Oblea.
Dominga Bautista.	Espiridion Abuel.
Dámaso Rayola.	Eliodoro Cubinar.
Dionisio Suarez.	Eulogio Cayetano.
Dionisio Maseo.	Eugenio Villaverde.
Domingo Abalemia.	Eulogio Emata.
Domingo Babista.	Eusebio Cudao.
Domingo Villaverde.	Espiridion Abuel.
Demetrio Imperial.	Eusebio Ellazar.
Dorotheo A. Ramos.	Eduardo Nñez.
Domingo Salvatierra.	Eusebio Inal.
Daniel N. ricay.	Eustaquio Dayahan.
Domingo Villafior.	Estefanie Fallera.
Espiridion Oblea.	Escolastico Baldovino.
Eugenio Obnel.	Esteban Gaela.
Eugracio Salipandi.	Evaristo Caldeliña.
Estanislao Devesa.	Eulogio Emata.
Eugenio Nano.	Eusebio Gaela.
Enrique Palmes.	Eugenio de los Angeles.
Esteban Palmado.	Escolastico Morales.
Emeterio Palancia.	Eulogio Abustan.
Eustaquio Naga.	

(Se continuará.)

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL Montes.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del R. D. de 13 de Febrero de 1894, visto lo manifestado por las Juntas provinciales de Iloilo Albay y Pangasinan y oída la Inspección general de Montes: esta Dirección general ha acordado que el tipo de tasación que rijan en las ventas de terrenos en las expresadas provincias siempre que los terrenos no contengan arbolado, porque el sobreprecio correspondiente al suelo deberá fijarse por separado para los terrenos que lo contengan sea el siguiente.—Iloilo un peso ocho céntimos por hectárea, Albay tres pesos treinta y dos céntimos por hectárea y Pangasinan cinco pesos setenta y un céntimos por hectárea.

Lo que se publica para general conocimiento. Manila, 24 de Junio de 1896.—Bores.—Hay una rúbrica.

DE LAS ISLAS FILIPINAS

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Julio próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la Ciudad de Iloilo, 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el impuesto de carruages, carros y caballos de dicha Ciudad, bajo el tipo en progresión ascendente de mil doscientos cuarenta pesos (pfs. 1240'00) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones ex-

tendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 9 de Junio de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruages, y carros y caballos de la Ciudad de Iloilo, cabecera de dicha provincia ajustado á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el núm. 199 de la Gaceta de Manila de 22 del propio mes y en armonía con lo dictado en Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880 publicada en el citado periódico oficial en 12 de Setiembre siguiente.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 1240'00 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de almonedas de la Dirección general de Administración civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas y dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 186'00 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repitirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurridos dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total de arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se

tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones. Pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padron de todos los carruages, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata; para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á Su Divina Majestad; los carruages y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos Sres. Obispos, los del jefe de la provincia los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ó ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillas y estribos ó se dediquen á tiro de carruages, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes agrónomos ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio, usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usen las Cabezas de barangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares, Empleados públicos, Capitanes y Tenientes de Cuadrilleros y soldados del mismo cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza

á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, expresando su ocupación á trabajo, consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho dias para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes remitiéndose despues dos ejemplares por el Gobernadorcillo al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponérseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que oculte algún carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladan á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talon el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto á su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia,

acompañando una relación nominal de ellos y solicitar á los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones pueda suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

*Glosula adicional.*

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y sino, resu tára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la reesudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Rles fuertes	Cs.	Rles fuertes	Cs.	Rles fuertes	Cs.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	6	6	4	4	3
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	4	4	3	3	2
Por una carromata, id. id.	4	3	3	2	2	1
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id.	2	1	1	1	1	10
Por un caballo de montar, id. id.	4	3	3	2	2	2

Manila, 9 de Junio de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

**MODELO DE PROPOSICION**

*Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.*

Don N. N. vecino de N. ofrece á tomar á su cargo, por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribución de carruajes, carros y caballos de la Ciudad de Iloilo, Cabecera de dicha provincia, por la cantidad de . . . . pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . la cantidad de pfs. 186 00  
Fecha y firma.

**Edictos**

Por providencia dictada en causa núm. 33 de este año seguida en este juzgado por hurto se cita llama y emplaza á Eduardo Magaña, natural de Mexico de la provincia de la Pampanga soltero de 35 años de edad de oficio carpintero y vecino del sitio de Calero del arrabal de Sta. Cruz para que dentro del término de 9 dias contados desde el de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital se presente ante este juzgado á los efectos de la expresada causa apercibido de que de no hacerlo así dentro de dicho término le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y juzgado de 1.a instancia de Quiapo á 23 de Junio de 1896.—P. E. Ciodoaldo R. Berlanga.

En virtud de la providencia dictada con esta fecha por el Señor Juez de 1.a instancia del Distrito de Tondo de esta Capital D. Alberto Concellon y Lázare en la causa núm. 60 del año actual seguida de oficio sin reo en averiguación de un delito de hurto se cita y llama á Julia Mendoza Inocencio india de 24 años de edad natural de Calivo de la provincia de Capiz hija de Juan y de Cornelia y criada que ha sido de D.a Paula Roco para que en el

término de 9 dias á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado sito en la calle de Salinas núm. 17 del arrabal de Tondo á fin de declarar en la citada causa en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.  
Tondo 22 de Junio de 1896.—El Escribano. Javier Caballero.—Vo. B.o, Concellon.

Don Victoriano Tañedo y Garcia Juez de Paz de esta Cabecera interino de 1.a instancia de esta provincia.

Por el presente cito llamo y emplazo al ofendido Vicente Cordero indio soltero mayor de edad, natural de Bulacan vecino de Jerona de oficio jornalero para que en el término de 9 dias contados desde el de la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm. 12 sin reo por lesiones apercibido de que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Tárlac á 16 de Junio de 1896.—Victoriano Tañedo.—Por mandado de su Sra., Paulino B. Baltazar.

Don Lorenzo Dehesa Sagaste juez de 1.a instancia en propiedad de esta provincia de Ilocos Sur.

Por el presente cito llamo y emplazo al testigo ausente Macario Bautista natural del pueblo de Narvacan de esta provincia para que en el término de 9 dias á contar desde la última inserción del presente en la Gaceta oficial de Manila se presente en este Juzgado para prestar declaración en la causa criminal núm. 80 que por homicidio se instruye en este Juzgado apercibido de que de no hacerlo dentro de dicho término le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Vigan á 8 de Junio de 1896.—Lorenzo Dehesa.—Por mandado de su Sra., José Brea.

Don Julio Dias Sala Juez de 1.a instancia en propiedad de este partido judicial de Zambales, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado por causa núm. 3283 por homicidio Simon Nuñez fugado de la custodia publica de esta Cabecera de 31 años de edad, casado jornalero natural de San Felipe y vecino de Subic ambos de esta provincia y residente ultimamente en Olongapo para que dentro del término de 30 dias contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera á los efectos oportunos en la causa núm. 74 del presente año, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho caso contrario.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policia judicial procedan á su captura y caso de haberlo no remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este dicho juzgado.

Dado en Iba á 5 de Junio de 1896.—Julio Dias Sala.—Por mandado de su Sra., Anselmo Lachica.

Don Domingo Brandaris y Brandaris Teniente de Infantería de Marina y Fiscal de la sumaria núm. 2786 por hurto.

Por el presente primer edicto, cito llamo y emplazo á D. Santiago Dominguez Contratista que fué de carga y descarga de vapores de esta provincia del año 1894 que en el término de 9 dias á contar desde la fecha de su inserción en la Gaceta oficial de esta Capital se presente en esta Fiscalia á fin de declarar en la sumaria arriba expresada advertido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Manila 10 de Junio de 1896.—Domingo Brandaris.—Por mandado, Bonifacio Gomez.

Don Domingo Brandaris y Brandaris Teniente de Infantería de Marina y Fiscal de la sumaria núm. 2798 por asesinato.

Por el presente primer edicto cito llamo y emplazo á los individuos Policarpo Banura natural de Ibayay de la provincia de Iloilo Alejandro Vilorojo natural de Bis provincia de Dumaguete y Leoncio Martinez natural de Batang de la provincia de Cebu grumetes que fueron de la Lorch Tafalla en el mes de Mayo de 1894 se presenten en esta Fiscalia sita en la Capitanía del puerto de esta provincia en el término de 30 dias á contar desde la fecha de su inserción en la Gaceta oficial de esta Capital para declarar en la sumaria arriba expresada advertidos que de no hacerlo se les seguirán los perjuicios que marca la Ley.

Manila 15 de Junio de 1896.—Domingo Brandaris.—Por su mandado, Bonifacio Gomez.

Don Domingo Brandaris y Brandaris Teniente de Infantería de Marina y Fiscal de la sumaria núm. 2659 por hurto.

Por el presente primer edicto cito llamo y emplazo á Mateo Latorre Subalterno que fué del Tribunal de Concepción arrabal de la Ermita de esta provincia en el mes de Abril de 1893 que en el término de 30 dias á contar desde la fecha de su inserción en la Gaceta oficial de esta Capital se presente en esta Fiscalia sita en la Capitanía del puerto de esta provincia para declarar en la sumaria arriba expresada advertido que de no hacerlo se le seguirán los perjuicios que marca la Ley.

Manila 15 de Junio de 1896.—Domingo Brandaris.—Por su mandado, Bonifacio Gomez.

Don Domingo Brandaris y Brandaris, Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de la sumaria núm. 165 por robos y lesiones.

Por este primer edicto cito llamo y emplazo á la india Juana Bernalde residente en Macabebe de la provincia de la Pangasinana para que en el término de 30 dias á contar desde la fecha de la publicación de este en la Gaceta oficial de esta Capital se presente en este Juzgado para declarar en la sumaria arriba expresada advertido que de no hacerlo se le seguirán los perjuicios que marca la Ley.

Manila 20 de Junio de 1896.—Domingo Brandaris.—Por su mandado Gerardo Reyes.

Don Domingo Brandaris y Brandaris Teniente de la Infantería de Marina y Fiscal de la sumaria núm. 158 por robo en cuadrante.

Por este primer edicto cito llamo y emplazo á los cinco individuos desconocidos que en 13 de Agosto de 1888, y de las 4 de la madrugada fueron atajados por los mismos bancas pescadoras en el sitio de Buhangin del pueblo de Tondo de esta comprensión para que en el término de 30 dias á contar desde la fecha de su inserción en la Gaceta oficial de esta Capital se presente en esta Fiscalia para declarar en la sumaria arriba expresada advertidos que de no hacerlos se seguirán los perjuicios que marca la Ley.

Manila, 18 de Junio de 1896.—Domingo Brandaris.—Por su mandado, Gerardo Reyes.